

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA DIFICULTAD QUE AFRONTA EL
ALIMENTISTA CUANDO EL PRINCIPAL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS SE
ENCUENTRA DE MANERA ILEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

MAYNOR MOISÉS VENTURA MARROQUÍN

GUATEMALA, FEBRERO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA DIFICULTAD QUE AFRONTA EL
ALIMENTISTA CUANDO EL PRINCIPAL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS SE
ENCUENTRA DE MANERA ILEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MAYNOR MOISÉS VENTURA MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala 13 de junio del 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

13 JUN 2013

Distinguido Doctor Mejía Orellana:

En Cumplimiento a la resolución emitida por esa unidad de asesoría de tesis de fecha 13 de abril de 2013. Se me nombró asesor de tesis del Bachiller Maynor Moisés Ventura Marroquín , quien desarrolló el tema intitulado " **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA DIFICULTAD QUE AFRONTA EL ALIMENTISTA CUANDO EL PRINCIPAL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS SE ENCUENTRA DE MANERA ILEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** ". Me es grato hacer de su conocimiento:

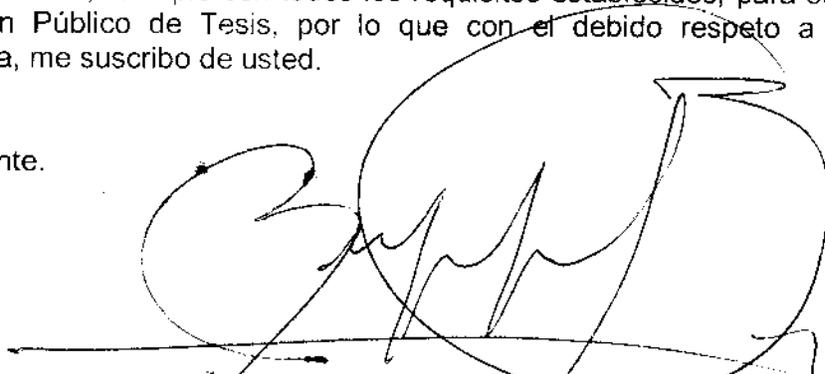
- a) La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con análisis jurídico y doctrinario sobre la dificultad que afronta el alimentista cuando el principal obligado a prestar alimentos se encuentra de manera ilegal en los Estados Unidos de América.
- b) Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer lo primordial de las implicaciones jurídicas de la efectiva prestación de alimentos; el sintético, estableció sus características particulares; el inductivo, indicó sus ventajas y el deductivo, señaló lo esencial del estudio y análisis de su regulación legal.
- c) Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
- d) La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.



- e) La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala que en los Juzgados de Familia no se cuenta con los mecanismos necesarios para garantizar la prestación de alimentos por parte del principal obligado cuando éste se encuentra ilegalmente en los Estados Unidos de América.
- f) Las conclusiones y las recomendaciones se relaciona entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas las cuales fueron atendidas por el sustentante. El autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
- g) Los objetivos establecieron lo esencial de establecer y definir las funciones y obligaciones de la análisis jurídico y doctrinario sobre la dificultad que afronta el alimentista cuando el principal obligado a prestar alimentos se encuentra de manera ilegal en los Estados Unidos de América.
- h) En lo referente a la bibliografía consultada, se observó que se consultó los documentos y libros adecuados para el desarrollo de la tesis, por lo que puede continuar con el trámite del tema intitulado. **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA DIFICULTAD QUE AFRONTA EL ALIMENTISTA CUANDO EL PRINCIPAL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS SE ENCUENTRA DE MANERA ILEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

Como **ASESOR** emito **DICTAMEN FAVORABLE** pues considero que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, cumple con todos los requisitos establecidos, para sustentar el examen Público de Tesis, por lo que con el debido respeto a su alta investidura, me suscribo de usted.

Atentamente.



Lic. Rodolfo Barahona Jácome
Abogado y Notario
Colegiado 6774

Lic. Rodolfo Barahona Jácome
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala, 03 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO LEONEL BATRES GALVEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante MAYNOR MOISES VENTURA MARROQUÍN, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA DIFICULTAD QUE AFRONTA EL ALIMENTISTA CUANDO EL PRINCIPAL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS SE ENCUENTRA DE MANERA ILEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, haran constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
 BAMO/yr.



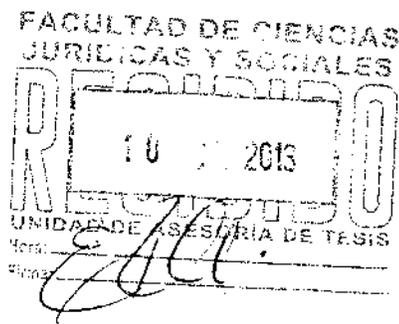


Lic. Leonel Batres Gálvez

0 calle "D" 8-43 Zona 2 Condominio Los Tanques,
Municipio Villa Nueva
Teléfonos: 56960866

Guatemala, 10 de octubre 2013

Doctor.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento de fecha 03 de octubre de dos mil trece, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **Maynor Moises Ventura Marroquín**, intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA DIFICULTAD QUE AFRONTA EL ALIMENTISTA CUANDO EL PRINCIPAL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS SE ENCUENTRA DE MANERA ILEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA"**.

Con fundamento en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, me permito informar lo siguiente:

- a. El presente trabajo de investigación es importante, cumple con aportar un valioso contenido de carácter científicos y técnicos exigidos para tal investigación, ya que el mismo se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales y doctrinarios relacionados, sin embargo al realizar dicha revisión se generaron adiciones y supresiones de forma para mejorar su contenido.
- b. La redacción ha sido apropiada al emplear el lenguaje jurídico y técnico acorde con el tema investigado.
- c. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al tema investigado son congruentes con el contenido del trabajo de tesis y de utilidad para el estudio del tema.
- d. La bibliografía utilizada a mi parecer se utilizó fuentes adecuadas y actualizadas que complementa el trabajo de investigación.



Lic. Leonel Batres Gálvez

0 calle "D" 8-43 Zona 2 Condominio Los Tanques,
Municipio Villa Nueva
Teléfonos: 56960866

Por lo anteriormente considerado y en mi calidad de revisor del trabajo de tesis, emito DICTAMEN FAVORABLE, por considerar que el bachiller **Maynor Moises Ventura Marroquín**, cumplió con los requisitos establecidos y pueda continuar con el trámite administrativo correspondiente. Sin otro particular.

Lic. Leonel Batres Gálvez
Abogado y Notario
Colegiado No. 8,499
Revisor de Tesis

Licenciado
LEONEL BATRES GALVEZ
Abogado y Notario



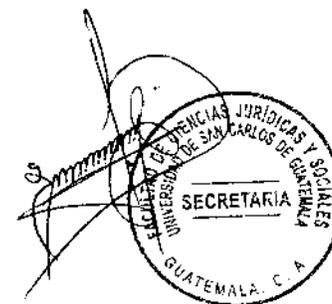
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MAYNOR MOISES VENTURA MARROQUÍN, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO SOBRE LA DIFICULTAD QUE AFRONTA EL ALIMENTISTA CUANDO EL PRINCIPAL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS SE ENCUENTRA DE MANERA ILEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la oportunidad de tratar de ser mejor persona cada día, por todas tus bendiciones y que siempre supe que Tú estabas a mi lado y este éxito que hoy alcanzo es gracias a ti. La honra sea para ti.

A MI MADRE: Blanca Luz Marroquin Cristal, por amarme, comprenderme y estar conmigo cada momento, por sus desvelos y sacrificio. Gracias madre, por enseñarme, con el ejemplo que la perseverancia y trabajo son la forma correcta para alcanzar las metas en la vida. Te amo madre.

A MI PADRE: Armando de Jesús Ventura por tu ejemplo a emular y por tu comprensión y todo tu apoyo incondicional.

A MI HIJA: Josselyn Hortencia Judith Ventura Martínez, por ser mi inspiración y mi regalo que divino, por tu apoyo Gracias por todo tu amor. Te amo hija.

A MIS HERMANOS: Armando, Jessica, Ivonne Sindi y Jennifer por todo el apoyo.

A MIS AMIGOS: Porque su amistad ha sido una parte esencial para mi crecimiento personal. Gracias por haber compartido conmigo este largo trayecto, gracias por cada momento vivido y que me dejaron grandes enseñanzas. Gracias especialmente a: Rosario, Marco, Mauricio, Johan, Álvaro, Emilio, Mario, Geovanny y a



Belmi Marroquín Esquite por tu amistad que aprecio, Rossana Margarita Castillo Rodríguez por todo estos años de conocernos y demostrarme que la amistad no se consolida por el tiempo ni la distancia si no por una amistad sincera sepa que la aprecio mucho, Carlos Enrique Melgarejo Meza por tus enseñanzas y ser mi guía cuando más lo necesite al Doctor Rockael Cardona por su apoyo incondicional y sus enseñanzas que me ha dejado un gran legado sus enseñanzas y Edgar Armando Padilla por su amistad que valoro de gran manera. Sabes que eres como un hermano para mí.

A:

La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala prestigious center of higher education, great among the great of which I have the honor to be a part. May God continue to bless you and those who study in it.

A:

To my Faculty of Law and Social Sciences for the privilege of having accepted and formed me in its glorious classrooms. To its professors who have passed on to me the best of their knowledge.



ÍNDICE

| | |
|---------------------------|------------------|
| Introducción | Pág. i |
|---------------------------|------------------|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----------|
| 1. La familia | 1 |
| 1.1. Definiciones del concepto familia | 1 |
| 1.2. Antecedentes históricos..... | 5 |
| 1.3. Parentesco y sus clases | 9 |
| 1.3.1. Parentesco por consanguinidad | 10 |
| 1.3.2. Parentesco por adopción..... | 12 |
| 1.3.3. Parentesco por afinidad..... | 13 |
| 1.4. Matrimonio..... | 15 |
| 1.5. Divorcio..... | 16 |
| 1.6. Separación | 17 |
| 1.7. Fundamentación legal | 19 |
| 1.8. Naturaleza jurídica..... | 21 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|-----------|
| 2. Alimentos | 23 |
| 2.1. El derecho de alimentos en la legislación guatemalteca | 24 |
| 2.2. Obligación a presta alinetos | 25 |
| 2.3. Fundamento juridico de los alimentos | 26 |
| 2.4. Los diferentes elementos que comprende la figura jurídica denominada de alimentos | 27 |
| 2.5. Características de los alimentos | 29 |
| 2.6. Clasificación de los alimentos..... | 32 |
| 2.6.1. Alimentos civiles y naturales..... | 33 |



| | Pág. |
|---|------|
| 2.6.2. Alimentos provisionales y ordinarios..... | 34 |
| 2.7. Elementos personales del derecho y obligaciones alimenticias | 38 |
| 2.7.1. Los conyuges..... | 38 |
| 2.7.2. Los ascendientes o descendientes..... | 39 |
| 2.7.3. Los hermanos | 40 |
| 2.7.4. Alimentos entre adoptante y adoptado | 41 |
| 2.8. Orden de prestación de alimentos | 42 |
| 2.9. Exigibilidad de la prestación de alimentos | 43 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|-----------|
| 3. Migración | 45 |
| 3.1. Antecedentes | 47 |
| 3.2. Los inmigrantes ilegales | 51 |
| 3.3. Migración centroamericana | 52 |
| 3.4. La migración hacia México y Estados Unidos | 53 |
| 3.5. Clasificación de las migraciones | 58 |
| 3.6. Clases de títulos ejecutivos | 60 |
| 3.7. Fases del juicio ejecutivo..... | 63 |
| 3.8. Requisitos del juicio ejecutivo..... | 70 |
| 3.8.1. Requisitos sustanciales | 70 |
| 3.8.2. Requisitos formales | 71 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|-----------|
| 4. Análisis jurídico y doctrinario sobre la dificultad que afronta el alimentista cuando el principal obligado a prestar alimentos se encuentra de manera ilegal en los Estados Unidos de Norte América | 73 |
| 4.1. Análisis | 76 |



Pág.

| | |
|--|----|
| 4.2. Propuesta de reforma al Código Procesal Civil, Decreto Ley 107 en cuanto a la obligación de alimentos cuando el obligado a prestarlos se encuentra en un país extranjero de forma ilegal..... | 80 |
| CONCLUSIONES | 85 |
| RECOMENDACIONES | 87 |
| BIBLIOGRAFÍA | 89 |



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se eligió por la importancia del estudio de los problemas que afronta el que tiene derecho a alimentos y el principal obligado se encuentra en un país extranjero, desprotegiendo al más débil, ya que no se puede ejecutar de forma rápido y efectivo un título que contenga la obligación de alimentos cuando el obligado no está en el país.

Guatemala se encuentra frente al problema que, debido a la falta de oportunidades en el país, las personas se ven en la necesidad de migrar en forma ilegal a otra nación, dejando a muchos niños, niñas y mujeres desprotegidas por contar al el título ejecutivo; sin embargo, no se puede ejecutar porque el principal obligado se encuentra ausente. La hipótesis fue comprobada, ya que con la adición del Artículo 339 bis del Código Procesal Civil para que es viable el cobro de alimentos que cuenten con un título ejecutivo. Los objetivos fueron alcanzados, al determinar la importancia de que sea creada la legislación adecuada para que los alimentistas puedan ejecutar un título ejecutivo que contenga la obligación a alimentos.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: En el primero se describe todo lo relacionado a la familia, definiciones, antecedentes históricos, parentesco y sus clases, el matrimonio, el divorcio, separación, fundamento legal, naturaleza jurídica; el segundo trata acerca de los alimentos, el derecho de alimentos en la legislación guatemalteca, obligación a prestar alimentos, fundamento jurídico de los alimentos, características de los alimentos, clasificación de los alimentos, elementos personales del derecho y obligación alimenticias, orden de prestación de alimentos, exigibilidad de la obligación alimenticia; en el tercero se desarrollan conceptos tales como: migración, antecedentes, los migrantes ilegales, migración centroamericana, la migración hacia México y Estados Unidos, clasificación de las migraciones, clases de títulos ejecutivos, fases del juicio ejecutivo, requisitos del título ejecutivo ; el cuarto capítulo se refiere al análisis jurídico y doctrinario sobre la dificultad que afronta el alimentista cuando el principal obligado a prestar alimentos se encuentra de manera ilegal en los Estados Unidos de Norte



América, análisis, propuestas de adición al Código Procesal Civil, Decreto Ley 107, en cuanto a la prestación de alimentos cuando el obligado se encuentra en un país extranjero de forma ilegal.

Los métodos utilizados fueron: El analítico, que consiste en descomponer el todo en sus elementos o partes para estudiar cada una de éstas por separado con la finalidad de establecer el fenómeno; el sintético que, contrario al anterior, nos permite integrar las diversas partes en un todo significativo; el inductivo, con el cual se obtuvieron propiedades generales a partir de las propiedades singulares, enfocando el tema de manera particularizada o individual, tanto en aspectos doctrinarios, como legales y prácticos, para poder concluir en razonamientos generalizados, relacionados la legislación guatemalteca en materia de alimentos, específicamente a la ejecución de títulos que contengan la obligación a prestar alimentos cuando el principal obligado se encuentra de manera ilegal en los Estados Unidos de Norte América. Y por último, el deductivo, que parte de lo general hacia las características singulares o particulares del objeto de estudio.

Las técnicas empleadas fueron: La bibliográfica, en la cual se obtuvo material bibliográfico y documental en cuanto a la investigación de los alimentos, utilizando para esto, leyes, textos, documentos, diccionarios jurídicos, enciclopedias; técnica de fichas, se procedió a tabular los datos obtenidos de la investigación en fichas para su posterior transcripción al trabajo final.

Es fundamental que se adicione el Código Procesal Civil y Mercantil en el sentido de dar viabilidad a la ejecución de los títulos ejecutivos que contienen la obligación de prestar alimentos y el principal obligado se encuentra en los Estados Unidos de Norte América.

CAPÍTULO I

1. La familia

El maestro Planiol sostuvo que en sentido amplio, “la familia es un grupo de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o también muy excepcionalmente por la adopción”. Bajo un sentido estricto se denomina familia “al organismo social constituido por los conyugues y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia, y en sentido impropio, a las personas que descienden unas de otras y que tienen un origen común, al margen del matrimonio”.¹

1.1. Definiciones del concepto familia

Ni el Código ni las demás leyes civiles definen a la familia. Es una noción que se da por supuesta y que, a la vez, se deduce de sus regulaciones. En ella todo gira en torno a ese hecho, tan trascendente para cada persona humana y para toda la sociedad, que es la generación de nuevos seres humanos. Los vínculos interpersonales que conforman el grupo social al que se llama familia son precisamente los que se tejen en torno a la unión conyugal de un hombre y una mujer.

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 74.

La familia constituye un preconcepto, en el sentido de que el sistema jurídico recoge el que está presente en un determinado tipo de sociedad y en una determinada época.

Partiendo de su consideración sociológica, la familia es un grupo de personas con lazos afectivos que se ha originado de forma natural y espontánea. No ha sido creada por el Derecho, ni necesita de él para su existencia. Ahora bien, una vez que surge, si es contemplada por el Ordenamiento Jurídico que la regula. De ahí, que las normas constitucionales resaltan la importancia de la familia en la sociedad.

Muchas veces los juristas tienden a identificar el concepto de familia con lo que es objeto de regulación en el denominado Derecho de familia, que no contiene la regulación de todos los tipos de relaciones familiares que pueden constituirse.

Según Vladimir Aguilar dice “La relación familiar adquiere un sentido diferente según se le contemple como simple fuente de afectos jurídicos o bien como presupuesto para una concreta regulación. En el primer caso, la familia constituye el punto de referencia de un efecto jurídico; por ejemplo, la designación de sucesores intestados entre los parientes de un causante Artículo. 1078 Código Civil o la posibilidad de conservar indivisa una explotación agrícola en interés de familia Artículo.352 Código Civil. En el segundo caso, es propiamente creadora de normas jurídicas, como ocurren el artículo 78 del Código Civil donde lo que se regula es el vínculo familiar.”²

² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Ob. Cit. pág. 10 y11.

La palabra familia precede de la voz famuli, por derivación de famulus, que a su vez procede del osco famel, que significa siervo o esclavo; o sea la gente que vive bajo la autoridad del señor de ella, y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, la mayoría de autores entienden que la voz familia significa en sus orígenes una convivencia localizada en su hogar. En la interpretación historia del término familia se hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. A partir de Savigny, se quiere encontrar la base para definición de familia en el elemento jurídico potestad, que aglutina a todos los componentes del grupo familiar.

Así por ejemplo, para Messineo la familia, en sentido estricto “es el conjunto de dos mas individuos que viven ligados entre sí, por un vinculo colectivo, reciproco e indivisible de matrimonio, de parentesco o de afinidad familia en sentido naturalistico, y que constituye un todo unitario”; y agrega que, en sentido amplio “puede incluirse, en el termino familia, personas difuntas antepasados, aun remotos, por nacer: familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre si un vinculo legal que imita al vinculo del parentesco de sangre adopción familia civil.”³

Tradicionalmente, desde antiguo se entendía que la familia estaba constituida por todo el grupo de personas unidas por lazo de sangre o afectivos, de modo que, se incluían dentro de su concepto a los padres, hijos, abuelos, nietos, tíos, primos, sobrinos e

³ Messineo, **Manual de derecho civil y comercial**. Tomo II. pág. 10.

incluso la familia de cada uno de los esposos, que pasa a ser familia política de otro. Es la denominada familia linaje o familia en sentido amplio.

De considerar a la familia como grupo constituido por un gran número de componentes, se ha pasado a considerarla como un grupo reducido, es decir la formada solamente por los padres e hijos que conviven en un mismo hogar, o sea, hijos que estén bajo patria potestad. Es llamada familia nuclear.

Actualmente, debido a la rápida e intensa evolución que ha sufrido esta institución, este concepto de familia ha cambiado, estrechándose los lazos.

Pero algunos autores sostienen que la familia aparece en la Historia y en la actualidad como una comunidad que, creada en principio por el matrimonio, está compuesta, al menos, por progenitores y procreados, y en la que pueden participar otras personas, convivientes o no. al lado del tipo principal existen relaciones familiares extramatrimoniales que constituyen también familia, como lo es la compuesta por un solo progenitor y los hijos, o por pareja no casada, etc.

La ley no define de modo general a la familia, ni es posible dar un concepto legal general de ella porque el grupo familiar tiene muy distinta amplitud en los diversos aspectos en los diversos aspectos en los que es considerado.

Abarca a veces, como en la herencia intestada, a los parientes hasta el cuarto grado; se restringe al cónyuge, ascendientes y descendientes para las legítimas; exige la convivencia pero la prolonga al parentesco hasta prescindir de él en tema de Seguridad Social; abarca a los hermanos en materia de alimentos; exige afectividad o convivencia en ciertos preceptos del Código Penal. En tales circunstancias, una definición legal sería innecesaria y proporcionada a confusión, sostienen algunos autores.

1.2. Antecedentes históricos

En el derecho romano: La familia no presenta en el derecho romano los mismos rasgos o caracteres que en el derecho moderno. No se funda sobre el hecho natural de la unión de sexos, sino sobre un hecho político-económico: las manus o potestas, es decir el sometimiento de ciertas personas a una misma autoridad, la del pater familias.

Claro que el concepto de la familia no ha sido siempre el mismo a través del sistema jurídico romano. En la última fase de la evolución de este Derecho encontramos ya un concepto de la familia coincidente con el que nos proporciona el Derecho moderno. Lo peculiar del Derecho romano, que sirve para definir a la familia, es la sumisión a un pater familias expresión que equivale a cabeza libre no sometida a otra potestad.

Familia es, según el Licenciado Vladimir Aguilar “significa el conjunto de personas unidas por el mismo vínculo de patria potestad. Son agnados todos los individuos que

conviven bajo la misma patria potestad. El parentesco de sangre no basta para que haya agnación; es necesaria la situación de dependencia y subordinación. Así, la madre no es pariente agnaticia de sus hijos a título de maternidad; lo es en tanto se halla sometida a la manus del marido. La agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la conventio in manum, engendran la patria potestad y, por tanto, la agnación que se extiende a toda la parentela civil del nuevo agnado”.⁴

La familia, pues, constituye una verdadera comunidad domestica, que podrá estar integrada por varias familias en su significado actual. Todos los descendientes legítimos por línea de varón están sometidos a un mismo poder, formado una sola familia.

El extraño que entra a formar parte de esa familia adopción, convenio in manum puede llevar consigo todo el grupo familiar.

La cognación es el parentesco basado en la comunidad de sangre, representa el linaje y no la casa; se caracteriza por la comunidad de sangre, como la agnación por la comunidad domestica. La cognación descansa en vínculos naturales; la agnación se funda en una relación escuetamente jurídica.

La cognación no puede crearse ni extinguirse artificialmente, como la agnación sigue diciendo Vladimir Guerra. “El primitivo Derecho romano se asienta en la familia

⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman, **Derecho de familia**, pág. 1.

agnaticia, pero paulatinamente la familia cognaticia abre brecha en el sistema jurídico romano, principalmente por obrarle Derecho pretorio, hasta imponerse plenamente en tiempos de Justiniano. A partir de entonces prevalece la familia cognaticia, y se da entrada al concepto moderno de familia”.⁵

En el derecho romano antiguo además de la familia existe otro grupo superior que es la gens. Estaba constituido por varias familias ligadas por un antiguo vinculo de agnación, y se manifestaba en tener un nombre común. A falta de agnados, los gentiles eran llamados a la herencia y la tutela legitima. La gens cayo pronto en desuso y en la época de Gayo era una institución serenamente histórica, desprovista del valor práctico.

“La gens figuro como organismo religioso, que tenia sepultura y culto propio sacra privata y bajo la presidencia del magíster páter gentis tenía facultad para juzgar e, incluso, para legislar (decreta gentilicia). Las XII Tablas sancionaron un derecho de sucesión abintestato a favor de los gentiles y llama también a los gentiles, antes que a los extraños, para participar en la tutela de los menores y mujeres del grupo gentilicio.”⁶

- Derecho germánico: En el derecho germánico antiguo encontramos dos tipos de organizaciones familiares, la Sippe y la Haus. La Sippe: es una comunidad compuesta por todos los que descienden de un padre troncal común. También tenían acceso a la

⁵ Ibid. pág. 3.

⁶ Ibid.



Sippe las personas libres que, sin tener parentesco de sangre, eran admitidas mediante el acto jurídico de otorgamiento de linaje.

La parentela se divide en dos grupos formados por los parientes paternos y maternos, los primeros se llaman parientes de espada o de lanza y los segundos parientes de huso o rueca.

En la Edad Media según el Licenciado Vladimir Guerra “se modifica la organización de la familia. La Sippe pierde su antigua importancia. Se pasa de un concepto amplio de familia a un concepto más estricto. Las antiguas uniones de la Sippe se descomponen los grupos de parentesco que forman ex novó parten ahora de un fundamento básico nuevo: la comunidad matrimonial. La familia se funda desde entonces en la relación matrimonial.”⁷

La Haus: a diferencia de la Sippe, no se funda en el vínculo de la sangre, sino en la potestas o munt del señor de la casa, que la ejerce sobre todos los que se encuentran vinculados en la comunidad domestica, la Haus es una comunidad domestica compuesta por el señor de la casa, la mujer, los hijos, los siervos e incluso extraños acogidos a la hospitalidad de la casa.

⁷ Ibid. pág. 9.

El munt es una potestad de señorío. El titular de esa potestad representa a los sometidos a él, administra el patrimonio unido a la casa y tiene facultades de disposición con ciertas limitaciones. La potestad la ejerce el marido.

En la época moderna, la Haus, viene a ser sustituida por la familia, concepto que se extiende a todos los parientes que se encuentran vinculados recíprocamente por el derecho hereditario, la obligación de tutela y de asistencia.

El Código Civil alemán parte de un concepto estricto de la familia, fundándola sobre el matrimonio. El parentesco en sentido amplio se toma en cuenta en la regulación del Derecho hereditario y en la obligación de alimentos.

La recepción del Derecho romano no se extiende al Derecho familiar personal. En cambio, el Derecho familiar patrimonial si se vio sensiblemente influenciado por la recepción del Derecho romano, principalmente en lo relativo al patrimonio de los hijos, la dote y donaciones entre cónyuges.

1.3. Parentesco y sus clases

El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre o por disposición de ley. El parentesco impone a los relacionados entre sí



determinados comportamientos recíprocos, cuya trasgresión conlleva las consecuencias que determina la ley. La característica más esencial del parentesco es la permanencia de la conexión que existe entre varias personas por vínculo de sangre.

Sánchez Román, define el parentesco como: "La relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión. Para Manresa es un lazo, vínculo o relación que une entre sí a varias personas"⁸.

Por su parte, Vélez Torres opina que: "Parentesco, en su sentido estricto, denota el vínculo existente entre las personas unidas por la comunidad de sangre. En su sentido amplio"⁹. Sin embargo, suele definirse como el vínculo establecido por la naturaleza entre personas que descienden unas de otras y que tienen un autor común, o por las leyes.

1.3.1. Parentesco por consanguinidad

El parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de un mismo ascendiente o tronco común. Esta definición simple y clara hace depender el vínculo de la conexión biológica o natural que existe entre dos o más personas por tener en común uno o más ascendientes, partiendo de un cabeza de

⁸ Alberdi, Isabel. *La nueva familia española*. Pág. 27.
⁹ González Tejera, Juan. *Una familia de la élite mexicana, 1820-1980: Parentesco, clase y cultura*. Pág. 3

familia como el punto de partida del parentesco consanguíneo a partir de la existencia de un tronco común para describir al pariente en la línea ascendente del que descienden las dos personas sobre las cuales existe el parentesco consanguíneo.

El parentesco de una persona respecto de otra se determina por el número de generaciones que las separan. Cada generación es un grado y la sucesión de grados forma la línea de sucesión. La línea de sucesión puede ser recta o directa, formada por personas que ascienden o descienden unas de otras (abuelos, padres, hijos, nietos), o colateral, formada por personas que proceden de un mismo tronco común (hermanos, tíos, sobrinos). La línea puede ser también descendiente, la que liga a una persona con aquéllas que descienden de él (abuelos, padres, hijos, nietos) o ascendente, que liga a una persona con aquellos de los que desciende (nietos, padres, abuelos).

La proximidad del parentesco consanguíneo se determina por el grado y la línea que unen a una persona con otra. Primero, se identifican los elementos esenciales para el cómputo del parentesco, que es la operación práctica necesaria para determinar los efectos legales que afectan determinada relación humana y jurídica, a partir de los vínculos de sangre o de afinidad que unen a dos personas. Esos elementos son el grado y la línea, con independencia del parentesco de que se trate. Cualquier tipo se determina por el grado y la línea que unen a una persona con otra.

1.3.2. Parentesco por adopción

Como premisa, siempre se ha aceptado que el vínculo que crea la adopción es equivalente al vínculo que crea la naturaleza entre el padre o la madre y el hijo o la hija.

Se llega a aceptar, incluso, que las relaciones se equiparan a los vínculos de parentesco existentes entre el adoptado, el adoptante y la familia de este último y la de los progenitores naturales y su prole. Sin embargo, la aproximación jurídica, por obra de la ficción que propicia la ley, no produce una similitud diáfana y libre de distinciones sustanciales.

"Ello justifica que subsistan los impedimentos para contraer matrimonio o el delito de agresión sexual cuando existe relación de parentesco (antiguo delito de incesto) aunque haya desaparecido jurídicamente la relación filiatoria por naturaleza respecto a los progenitores y a los demás miembros de la familia biológica"¹⁰

No ocurre el mismo fenómeno con la relación de parentesco legal que crea la adopción.

Si desapareciera la relación adoptiva vigente, por las razones que permite la ley, nada ataría al adoptado con el adoptante, ni al primero con los parientes del segundo.

¹⁰ Marre D., Bestard. *La adopción y el acogimiento. Presente y perspectivas*. Pág. 18.

Desaparecerían los supuestos necesarios para que se opongan los impedimentos para contraer matrimonio entre ellos o para la imputación del delito de incesto al antiguo hijo o hija y la persona que ya no es su madre o su padre adoptivo. El adoptado entra a la familia del adoptante como si éste lo hubiera engendrado, como si fuera de su prole biológica.

Todos los parientes consanguíneos del adoptante se relacionan obligadamente con el adoptado como si fueran sus parientes consanguíneos, tanto en la línea ascendente, como descendente y colateral. No ocurre el mismo fenómeno con respecto del adoptante y los parientes biológicos en las líneas ascendente y colateral del adoptado. Esos parientes desaparecen de su vida jurídica y para nada se relacionan con el adoptante o sus otros parientes consanguíneos.

1.3.3. Parentesco por afinidad

El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral. La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo que la ley disponga otra cosa.

La doctrina reconoce que el parentesco por afinidad es el que une a cada uno de los cónyuges con la familia consanguínea del otro. Según Manresa, del principio de que, al constituir el matrimonio la unión de dos en uno o a un solo fin común, nació este

parentesco, por virtud del cual el marido se relaciona con los parientes de su mujer como si lo fuesen suyos y la mujer se relaciona con los parientes de su marido, de igual forma.

El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge, por el hecho del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, los parientes consanguíneos y adoptivos de cada cónyuge no se convierten, a su vez, en parientes legales entre sí. El único vínculo que se crea es el de cada cónyuge con los parientes del otro cónyuge.

En Guatemala, el parentesco se encuentra regulado en el Libro Primero, Título II, Capítulo III del Código Civil. En el mismo se establece que: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado y que los cónyuges son parientes, pero no forman grado” (Artículo 190).

En el Artículo 191 se establece que: “Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.” Mientras que en el Artículo 192, regula que: “El parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con otro y sus respectivos parientes consanguíneos.” y en el Artículo 193 se establece que: “El

parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado.”

1.4. El matrimonio

El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia, indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana, se completan en la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.

“Del latín mater (madre), formado a partir de patrimonium (patrimonio), cuyo sufijo monium de origen oscuro. Oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre, es o era, el sostenimiento económico de la familia”¹¹.

“El matrimonio en este sentido significa la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física”¹².

¹¹ Parsons, Talcott. **La estructura social de la familia**. Pág. 165

¹² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 112

El matrimonio con un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas sino que permiten su renovación continua.

El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención del Registro Civil, o en la actualidad en Guatemala, el Registro Nacional de las Personas –RENAP-.

1.5. Divorcio

El divorcio: Conforme el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, el divorcio es “la acción y efecto de divorciar y divorciarse, que un juez competente por sentencia legal, separa a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio) o bien manteniéndolo pero haciendo que se interrumpa la cohabitación y el lecho.”¹³ Por lo que concierne al derecho de familia, que el divorcio vincular sea admisible o no, es cuestión debatida con amplitud constante y apasionadamente. Hay legislaciones que únicamente admiten la separación de cuerpos, con los consiguientes efectos sobre el régimen de bienes y la custodia de los hijos, porque entienden que, al romperse el vínculo y proceder los cónyuges a contraer

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas y sociales**. pág. 261.

matrimonio, la estabilidad de la familia, como base de la sociedad, resulta nocivo para la educación de los hijos, que pueden sufrir por ello graves problemas psíquicos. Otras legislaciones quizá la mayoría, admiten el divorcio como ruptura del vínculo, pues estiman inútil y hasta perjudicial mantener la ficción de que existe unión cuando realmente no la hay, e incluso la situación de los hijos, es peor que tener que ser involuntarios testigos de las desavenencias, en general, de sus padres. Sin contar con que el prohibir a los divorciados el contraer nuevas nupcias, los suele llevar a mantener relaciones sexuales extramatrimoniales, lo que crea graves problemas para las parejas, sus descendientes y también a terceros.

1.6. Separación

La separación conyugal: El Artículo 153 del Código Civil establece: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.” El Artículo 154 del mismo cuerpo legal indica: “Separación y divorcio. La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio. El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, establece en cuanto a la separación que es una “situación en que se

encuentran los casados, cuando rompen la convivencia matrimonial, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impiden mantenerla.”¹⁴

Esa separación puede ser simplemente de hecho, producida por el mutuo acuerdo entre los cónyuges, o por el abandono que uno de ellos hace del hogar conyugal. Pero a esa situación se puede llegar también por resolución judicial cuando el juzgador declara la existencia de una causa de divorcio. En las legislaciones en que el divorcio lleva consigo la ruptura del vínculo no se produce una mera separación, sino la disolución total del matrimonio, y de ahí que el concepto de separación esté más bien referido a las legislaciones que no admiten el divorcio vincular, en que queda subsistente el matrimonio e interrumpida tan sólo la convivencia y la cohabitación.

No hay que confundir una separación conyugal de una separación de hecho, porque ésta última, conforme el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, indica que es una “situación en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin causa justificada, y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos.”¹⁵ Producida tal situación, se desprende de ella algunas consecuencias jurídicas, sea por determinación de la ley, sea por interpretación de la jurisprudencia, especialmente en lo que se refiere a los derechos sucesorios, por cuanto parece adecuado privar de los mismos al cónyuge que ha producido injustamente la separación, por imponerlo así una razón

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 702.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 700.

moral. Otros, varios problemas podrían suscitarse entre ellos, el relativo al derecho del cónyuge separado a la obtención de la pensión de las cajas jubилatorias, e inclusive en el orden penal, en lo que refiere al delito de adulterio, en aquellas legislaciones que todavía lo tipifican.

1.7. Fundamentación legal

El Artículo 155 del Código Civil regula "las causas por las cuales cualquiera de los cónyuges puede solicitar la separación o el divorcio y estas son:

- La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
- Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
- El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
- La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año;
- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes el matrimonio;
- La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;

- La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
- La disipación de la hacienda doméstica;
- Los hábitos de juego, embriaguez o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
- La condena de uno de los cónyuges en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común, que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
- La enfermedad grave, incurable, y contagiosa perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
- La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
- La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges es causa para obtener el divorcio;
- La separación de personas declarada en sentencia firme”.

1.8. Naturaleza jurídica

Algunos tratadistas han sostenido que: "La familia es una persona moral, concepto equivalente al de persona jurídica. xOtros en cambio, sustentan la tesis de que la familia no es una persona jurídica o de existencia ideal, pues le falta evidentemente la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, que es la nota distintiva de la personalidad. Quienes piensan lo contrario hacen merito especialmente en la existencia de la propiedad familiar o bien de familia, pero se observa que en todos esos casos no es la familia titular de derechos, sino el propietario del bien de la familia"¹⁶.

Se establece que si bien es cierto existe la protección a la familia como vinculo jurídico que une a los cónyuges, y también un procedimiento para la disolución del matrimonio, en la cual se apoya en las normas ordinarias procesales, las cuales se menciona en principio el Código Procesal Civil y Mercantil; la Ley de Tribunales de Familia, en lo que regula todo lo relativo específicamente a la familia.

¹⁶ Messineo. Citado por Diego Espin Canovas, **Manual de Derecho Civil Español**. Vol. IV. Pág. 3.



CAPÍTULO II

2. Alimentos

Los alimentos, "son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc."¹⁷.

Uno de los autores al respecto afirma que: "en lenguaje ordinario o usual se entienden cualesquiera sustancias nutritivas. En lenguaje jurídico el término alimentos tiene proyecciones más amplias y complejas, alejadas de su sentido etimológico. Conforme el Artículo 278 del Código Civil entiéndase por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, asistencia médica y educación del alimentista cuando es menor de edad"¹⁸

La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).

¹⁷ Moreno Mozo, Fernando: **Cargas del matrimonio y alimentos**. Pág. 22.

¹⁸ Beltranena de Padilla. Lecciones de derecho civil.. pág. 237.

Cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido).

En cuanto a la definición del concepto de los alimentos, el licenciado Gordillo Galindo en su trabajo de tesis de grado, menciona: “Toda persona tiene por ley natural, derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia”¹⁹.

2.1. El derecho de alimentos en la legislación guatemalteca

En el derecho guatemalteco, la obligación alimenticia fue regulada desde el Código Civil de 1877, luego en el de 1933 y posteriormente en el vigente, pero en ninguno se especificó una definición de los alimentos.

El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII del libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente también

¹⁹ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. “El derecho a alimentos o la obligación alimenticia, su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución”. Tesis de grado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pág. 3.

en el libro I se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, denominado “De los alimentos entre parientes”; dentro del título II, denominado “De la familia”, indica únicamente en el Artículo 278, lo que comprende la denominación de alimentos.

2.2. Obligación a prestar alimentos

Desde el punto de vista de su obligatoriedad, se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.

El fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, se entiende que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio a la holgazanería, por lo cual, al imponer la obligación de dar alimentos, debe tenerse en cuenta las circunstancias y los casos. El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene

derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos.

En su ejecución y cumplimiento, la obligación de alimentar más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afectan al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, a los individuos de las necesidades de la asistencia por medio de lo que se llama beneficencia pública.

2.3. Fundamento jurídico de los alimentos

Se conocen tres doctrinas del fundamento jurídico de la obligación alimenticia:

- a) La que lo apoya en el parentesco;
- b) La que lo basa en el derecho a la vida; y,
- c) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Cabría destacar de estas doctrinas, que la obligación alimenticia, desde el punto de vista del obligado, se establece por parentesco y desde lo que concierne al alimentario

se confirma por el derecho a la vida.

La obligación de proporcionarse alimentos por la relación jurídico familiar entre parientes, comprendida en los Artículos del 278 al 292 del Código Civil, que prescriben en síntesis qué el concepto “alimentos” engloba derechos de habitación, vestido, sustento, asistencia médica, una buena instrucción al menor de edad y una garantía cuando ha habido necesidad de obtener el derecho a que se brinden los alimentos a través de juicio, promovido entre cónyuges, ascendentes, descendentes o hermanos, se encuentra encuadrada en la necesidad del alimentista y la fortuna del alimentante.

El Artículo 278 del Decreto Ley 106 (Código Civil) que textualmente dice:

“La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”, es el concepto legal de la obligación alimenticia.

2.4. Los diferentes elementos que comprende la figura jurídica denominada de alimentos

Sustento: en sentido amplio, contribuye al mantenimiento y renovación de las energías vitales. Más concreto, alimento o comida.

Habitación: edificio, casa y cualquier otra construcción o lugar natural que se emplea para vivir. Por lo general requiere cierta independencia familiar o personal, techumbre, protección contra la intemperie, lugar de elementos para guisar y dormir.

Vestido: como sustantivo ropa u otra cubierta que las personas usan para abrigo, adorno, comodidad o decencia. El vestido satisface diversas necesidades y convivencia humana, como protección contra la intemperie singularmente contra el frío, lluvia o nieve.

Encuadramiento jurídico: se incluye todo lo que ha de entenderse en el más amplio concepto desde la cabeza a los pies, y con los presupuestos y variedad que permitan los recursos del obligado y requieran las necesidades del asistido.

Asistencia médica: el cuidado que procura un médico o cirujano, medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos.

Educación e instrucción del menor: dirección, guía, orientación para la conducta. La educación de los menores de edad está comprendida dentro del concepto de alimentos legales, naturalmente en cuanto a los gastos que originan profesores, libros, traslados y ropas especiales, e incluso de los alimentos y alimentación en caso de internado. Al hijo

no emancipado corresponde la propiedad y el usufructo de los bienes o rentas donados o de los legados para los gastos de educación e instrucción. Pero la administración corresponderá a los padres, salvo disposiciones en contra, del donante o del testador. A cargo, de la sociedad de los gananciales se pone con el sostenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno de los conyugues. Según el Código Justiniano, es un precepto de inmutable validez psicológica que expresa: “educato pupillorum nullis magis quam matri eorum committenda est” nadie mejor que a la madre cabe encomendar la educación de los pequeños.

2.5. Características de los alimentos

Valverde señala, como características del derecho de alimentos, las siguientes: “Es un derecho recíproco (toda persona que tiene respecto a otra derecho de ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlos, si es necesario); es personal (se confiere a la persona como persona; comienza en ella y termina con ella); y, como consecuencia de esta característica, es intransmisible y no admite embargo ni pignoración”.

Rojina Villegas enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes:

- a) “Es una obligación recíproca.
- b) Es personalísima.

- c) Es intransferible.
- d) Es inembargable el derecho correlativo.
- e) Es imprescriptible.
- f) Es intransmisible.
- g) Es proporcional.
- h) Es divisible.
- i) Crea un derecho preferente.
- j) No es compensable ni renunciable.
- k) No extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha²⁰.

Conforme el Código Civil guatemalteco vigente, son características de los alimentos las siguientes:

Es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas legales o derivados del legislador. Es la rama de la medicina que asesora sobre asuntos biológicos, físicos, químicos o patológicos al poder judicial, entidades administrativas del Estado y personas jurídicas que lo requieran.

²⁰ Rojina Villegas. **Derecho civil**. Pág. 465.

La indispensabilidad, según el Artículo 278: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

La proporcionalidad, según el Artículo 279: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

Artículo 280: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”. Artículo 284: “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que puede reclamar de los demás la parte que le corresponde”.

La complementariedad, según el Artículo 281: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades”.

La reciprocidad, según el Artículo 283: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”.

La irrenunciabilidad, según el Artículo 282: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

El derecho de los alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no los obligará legalmente a asumir alimentos.

Artículo 297: “Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate. El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes de la obligación”.

2.6. Clasificación de los alimentos

Existen diversas clases de formalizar la obligación alimenticia, pero para ordenarlas de acuerdo a su género, se han dividido en: Civiles o naturales, provisionales u ordinarias y legales, voluntarias o judiciales.

2.6.1. Los alimentos civiles y naturales

La mayoría de tratadistas consideran como la clásica división de los alimentos, aquella que los señala como civiles y naturales. Los primeros consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, comprendiendo como es natural, las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia médica, educación e instrucción del alimentista. A estos alimentos civiles, se refiere el Artículo 278 del Código Civil: "Los alimentos naturales, en cambio, sólo comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiendo esto en su más estricta excepción".

Esta clase de alimentos es de mucha importancia en el derecho español, ya que los civiles se otorgan al cónyuge, a los ascendientes y descendientes legítimos, a diferencia de los naturales, que se conceden únicamente a los hermanos y a los hijos legítimos, en los que no concurre la condición legal de naturales.

Las características fundamentales, que distinguen esta división estriban en primer lugar, en que los alimentos civiles cubren todo lo que es indispensable para la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y la instrucción del menor de edad; mientras que los alimentos naturales autorizan sólo a exigir lo que es indispensable o absolutamente necesario para vivir.

Y por último, los alimentos civiles se proporcionan atendiendo la causa de quien los da y las necesidades de quien los recibe, no así los naturales que no tienen esas características. La ley guatemalteca, no regula los alimentos naturales.

2.6.2. Los alimentos provisionales y ordinarios

Desde el punto de vista del tiempo en que se fija la obligación alimenticia, se les conoce como provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos, ni los otros son fijos, ya que pueden modificarse en su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron, es decir, en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor.

Así, los alimentos provisionales, los entendemos a partir de la base de que los alimentos tienen un interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario para su subsistencia si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos.

La necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina, se encuentran regulados en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo al juicio oral de alimentos, que prescribe: "Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den

provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie y otra forma”.

El Artículo 427 del mismo cuerpo legal, relativo al divorcio y la separación por mutuo acuerdo, reza: “Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar a suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cual será la pensión alimenticia que a estos corresponde, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fueren el caso”. Aunque la ley expresamente no regula la pensión provisional en los procesos de separación y de divorcio por causa determinada, es decir los que se tramitan en la vía ordinaria, es de hacer ver que los mismos son fijados en esta clase de juicios en base a la norma legal regulada en el Artículo 162 del Código Civil que establece:

“Desde el momento en que se presenta la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y dictará las medidas urgentes que sean necesarias...”.

En la práctica de tribunales observamos la pensión alimenticia provisional como una medida urgente y necesaria, obligación que se decreta asegurada con los bienes del deudor, lo cual de ninguna forma es una medida arbitraria, pues de lo dispuesto por los Artículos anteriormente citados, se colige con facilidad que la resolución en que se determina el pago de los citados alimentos provisionales sólo puede dictarse cuando quién lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud se fundamenta, aportando, en el caso de parentesco, las certificaciones de las actas del registro civil respectivas según sea por consanguinidad, afinidad en el caso del matrimonio y civil en cuanto a la adopción; asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por lo tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento, a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medio legales de defensa que por su tramitación, prolongarían y harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona.

Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan semanal, quincenal y mensualmente; y los segundos, podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado; por ejemplo, gastos de enfermedad grave o por operación o cualquier otra emergencia, que obligará al

acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que en este caso, el deudor alimentario también debe afrontar.

2.6.3. Los alimentos legales, voluntarios y judiciales

Esta clasificación distingue la forma de constituir la obligación alimenticia, si la obligación de prestar alimentos de forma legal es la que se establece por determinados estados familiares que la ley determina por el parentesco.

La obligación alimenticia voluntaria es la que se constituye o nace por un convenio celebrado en juicio u homologado por provenir de una oficina de mediación, o por un contrato o un acto testamentario. Sobre estos en particular, recordemos que el Código Civil vigente, en el párrafo final de su artículo doscientos noventa y uno, señala que “El derecho de alimentos que provengan de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes el obligado”.

Por último, los alimentos judiciales, que son los que se deciden ante un juez de familia, ya sea en sentencia de divorcio o por un juicio de alimentos.



2.7. Elementos personales del derecho y obligaciones alimenticias

Se debe recordar que la obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene el derecho a pedirlos. Esto significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van en línea recta sin limitación, pero hay un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grados y así sucesivamente.

El Artículo 283 del Código Civil, establece como personas obligadas recíprocamente a darse alimentos, a los cónyuges, los ascendientes y descendientes y hermanos.

2.7.1. Los cónyuges

En la mayoría de las legislaciones y también en Guatemala, aparecen los cónyuges como las personas que en la lista legal están primeramente obligadas y por consiguiente facultados para darse y exigir los alimentos. Pero, en realidad esta obligación alimenticia entre los cónyuges se funda dentro del amplio deber recíproco de socorro que en situaciones normales pertenece a la esencia propia del matrimonio.

Ciertamente como ya se expuso, la deuda alimenticia se caracteriza por la reciprocidad entre los llamados a prestarla. Esto quiere decir, que si con el tiempo cambiaren las

circunstancias y el que hoy es beneficiario llegare mañana a mejor condición, y en cambio, el alimentante cayere en la desgracia, pueden cambiarse los papeles, tanto en la pretensión como en la deuda. Entre los cónyuges se da esta nota de reciprocidad, como lo establece el Artículo 110 del Código Civil: "El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas"; sin embargo, "a la mujer competará este deber cuando tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, o cuando el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios", tal como lo establece el Artículo 111 del Código Civil.

2.7.2. Los ascendientes o descendientes

En lo tocante al parentesco descendente, no se ponen límites a la obligación alimenticia, e igual ocurre en lo tocante a los grados del parentesco ascendente. En tal virtud, cualquiera de los deudores de esta categoría, sea que pertenezca a la parentela paterna o a la materna, puede reclamar de sus descendientes o ascendientes, los auxilios que necesita; claro está, siempre que se encuentre dentro de los grados de ley; es decir, dentro del cuarto grado de consanguinidad que reconoce la legislación de Guatemala.

En otras palabras, la obligación alimenticia existe entre parientes por consanguinidad en todos los grados hasta el cuarto, que es reconocido por la ley. Es necesario hacer notar que el Código Civil en su Artículo 283, excluye dentro de las personas obligadas a la prestación alimenticia a los parientes consanguíneos del cónyuge, al indicar que tal obligación corresponderá a los abuelos paternos de los alimentistas; al contrario en el derecho francés, sí se reconoce la obligación alimenticia entre parientes por afinidad en el primer grado únicamente.

2.7.3. Los hermanos

La legislación guatemalteca al igual que el derecho español, italiano, argentino, chileno etc., reconoce la obligación y consecuentemente el derecho de los hermanos a los alimentos. Esta circunstancia ha sido muy discutida por diferentes tratadistas; unos, la encuentran muy acertada y entienden que el legislador no puede desoír los vínculos de sangre y la comunidad espiritual que se forma en los años de vida común en la familia.

Otros tratadistas en cambio, entienden que la obligación alimenticia, por ser meramente gravosa, debe quedar reducida al círculo familiar más estrecho, integrado por ascendientes, descendientes y cónyuges. La doctrina sustentada por la legislación guatemalteca, es muy acorde a la realidad.

2.7.4. Alimentos entre adoptante y adoptado

La adopción permite crear un vínculo de parentesco, que no es más que una imitación del parentesco por consanguinidad. Conforme al Artículo 231 del Código Civil el adoptado tendrá para con la persona del adoptante, los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a los padres; de lo anterior se deduce que el adoptante y adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y el hijo. La obligación en este caso, se limita al adoptante y al adoptado, sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.

Dicho en otras palabras, el Código Civil guatemalteco en los Artículos 230 y 231 refleja la bilateralidad de los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, puesto que si bien es cierto la persona del adoptante asume la posición de un verdadero padre, también lo es que, como contrapartida, el adoptado asume el papel de un verdadero hijo, y por ello adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley señala a los hijos con respecto a sus padres; consecuencia de lo anterior es que de la adopción nace también el derecho a la prestación de alimentos recíprocamente, entre el adoptado y adoptante; en cuanto a la forma procesal de fijarlos, la regulación de su monto, su modificación o extinción, se aplican las mismas normas legales que en los casos de la filiación natural entre padres e hijos.

2.8. Orden de prestación de alimentos

Si bien el Código Civil dispone en el Artículo 283 quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos, no fija en realidad un orden en cuanto a la prestación de los mismos. Ante esta omisión, agravada por el poco acierto en la redacción de dicho Artículo, al tratar de precisar la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia, ha de atenderse la proximidad del parentesco; así: Los cónyuges deben prestarse alimentos entre sí, de acuerdo esencialmente con lo dispuesto en los deberes y derechos que nacen del matrimonio, especialmente lo regulado en los Artículos 109 último párrafo, 110, 111, 112 y 128 del Código Civil; los padres a los hijos, los abuelos a los nietos; los hijos y los nietos a los padres y a los abuelos; y los hermanos entre sí; todo sin perjuicio de otros ascendientes y descendientes que tengan derecho a ser alimentados.

No obstante, el Código Civil, en Artículo 285 ha previsto que: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, lo prestarán en el orden siguiente:

- a. Al cónyuge,
- b. A los descendientes del grado más próximo,
- c. A los ascendientes también del grado más próximo, y
- d. A los hermanos”.

Este mismo Artículo dispone que si los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez, atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución; esto es, podrá resolver que se presten alimentos al cónyuge o a uno o más hijos, o fijar la proporcionada distribución de los mismos. Tipificándose así en la ley la divisibilidad de la obligación alimenticia, por razón de las inmediatas necesidades de uno y otro alimentista.

2.9. Exigibilidad de la obligación alimenticia

De índole tan especial, la obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto su exigibilidad: uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aun antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determina en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; y el otro, que podría denominarse el de la no exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtener dicha determinación.

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil: así, por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos (Artículo 78), y en disposición general exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a sus hijos (Artículo 253); y más explícitamente, cuando dispone que están

recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos (Artículo 283).

En cuanto a la exigibilidad efectiva, si bien conforme al Código Civil se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra (Artículo 287), debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación derecho-obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto (mas solamente cuando en este aspecto del derecho familiar interviene la actividad jurisdiccional) que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra determinada persona es la obligada legalmente a proporcionarlos.

El tema de los alimentos, es uno de los más importantes de esta investigación; en principio, porque tiene características propias que lo hacen especial, de aquí que la ley le concede la facultad jurídica al alimentista de exigir al alimentante lo necesario para satisfacer sus necesidades, mismas que nacen del parentesco, ya sea que se derive el matrimonio o de cualquier otra institución que regule la ley en relación a éste; Asimismo, un problema recurrente en el derecho de familia, es la evasión del cumplimiento de la pensión de alimentos a los hijos o familiar en desamparo, sea debido a una conducta abiertamente omisiva al pago de los mismos, debido a lo cual en los últimos años se han buscado mecanismos que garanticen este derecho.

CAPÍTULO III

3. Migración

La migración, término que designa los cambios de residencia más o menos permanentes que implica el desplazamiento del ser humano de un lugar a otro, ya sea dentro del territorio nacional o internacional, por lo común debidos a factores económicos, laborales, sociológicos o políticos.

Debe distinguirse la emigración de la inmigración. La emigración mira el fenómeno desde el país que abandona el emigrante para establecerse en otro diferente, y la inmigración lo contempla desde la perspectiva del país de acogida.

Desde mitad del siglo XIX ha sido considerado el derecho a emigrar como algo que deriva de la propia concepción del hombre como ser racional y libre, y así aparece consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la Carta Social Europea y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las constituciones y leyes nacionales reconocen el derecho de los ciudadanos a salir del territorio y consideran emigrantes a quienes fundamentan o justifican su desplazamiento en razones laborales o profesionales.



Sin embargo, examinada la cuestión desde el punto de vista del país de acogida, los derechos de los inmigrantes no son en realidad los mismos que los derechos de los nacionales, dada la existencia en numerosos casos, de normas restrictivas en materia de inmigración.

En determinados países occidentales resultan emblemáticas las leyes de inmigración, resultantes de los conflictos laborales que conlleva la masiva afluencia de trabajadores de otros países, y así también por una forma sesgada de entender los problemas de orden público, que degenera en auténticas situaciones de gueto y en actitudes racistas o xenófobas asumidas por algunos sectores sociales.

Hay una enorme proliferación de legislación, de tratados y convenios internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, que regulan aspectos laborales, familiares, educativos, asistenciales y otros sobre esta materia. "La existencia de organizaciones como la Unión Europea supone la misma consideración de un trabajador nacional y de otro que sea ciudadano de otro Estado de la Unión, dado el principio de libertad de trabajo y de circulación en cualquier Estado miembro"²¹.

²¹ Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. Pág. 224

3.1. Antecedentes

El problema de las migraciones no puede verse únicamente desde la óptica nacional, sino internacional. Guatemala pertenece a la sociedad de naciones, es decir, del derecho internacional. El derecho internacional admitió durante siglos la guerra como un medio de solución de los conflictos entre los estados y, en consecuencia, establecía normas específicas al respecto.

Hasta no hace mucho tiempo las exposiciones del derecho internacional presentaban una división en dos partes: el derecho de la paz y el derecho de la guerra. A su vez, el derecho de la guerra se componía de normas que se dividían también en dos partes: a) las que hacían referencia a los casos en que los Estados podían recurrir a la guerra y b) las que regulaban la conducta de los Estados beligerantes, y las de éstos con sus relaciones con terceros Estados ajenos al conflicto durante la guerra.

Durante el siglo XX la proscripción de la guerra realizada en el pacto Land Kellogg y en la Carta de las Naciones Unidas, modificaron radicalmente la situación anterior, aboliendo la competencia de la guerra que el Derecho internacional reconocía a los estados.

Esta evolución ha llevado a algunos autores a prescindir en sus exposiciones del derecho internacional, de las normas relativas a los conflictos armados máxime cuando la efectividad de dichas normas, muchas veces se ha considerado muy débil.

Es indiscutible que a través de las guerras internacionales se han producido las migraciones, es decir, los cambios de residencia de las personas de un lugar a otro, y en este caso, de un lugar en conflicto a un lugar que supuestamente se encuentre en paz.

Sin embargo, el mismo principio de prohibición del uso de la fuerza en el caso de los conflictos, no excluye en la actualidad toda confrontación armada.

El reconocimiento que la propia Carta de las Naciones Unidas hace en el Artículo 51 del derecho inmanente de legítima defensa individual y colectiva, y la eventualidad de que el Consejo de Seguridad, en los casos de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión, adopte la acción que sea necesaria, de conformidad con el Artículo 42 de la Carta, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, demuestra que el sistema actual no ha descartado la posibilidad de que existan conflictos armados que habrán de desarrollarse de conformidad con las normas de derecho internacional.

La efectividad de dichas normas dependerá en buena parte, como sucede con la mayoría de las normas internacionales, de su recepción en los ordenamientos internos y de su adaptación a los cambios sociales y tecnológicos.

El derecho de los conflictos armados ha tratado de irse adaptando a dichos cambios. Aunque no lo ha hecho con la celeridad necesaria, los progresos registrados en los últimos años han sido notables, especialmente respecto a los conflictos armados que se han producido para la liberación de los pueblos sometidos a dominación colonial y en relación con los conflictos armados internos, que por no enfrentar a Estados no podían constituir guerras en el sentido tradicional del término.

En este trabajo se pretende conceptualizar lo que ha sucedido con las migraciones en el caso de Guatemala, generada de un conflicto armado, es decir, la circunstancia en que se encuentra la mujer respecto a la migración derivada del conflicto armado interno.

En 1965, el presidente Lyndon B. Johnson signó una nueva ley signada. De acuerdo con la nueva ley, no se considerará el país de origen de la persona, así como nunca ha habido impedimentos legales basados en su raza o sus creencias. Desde 1965, los E.E.U.U. han aceptado inmigrantes estrictamente sobre de hace antes la solicitud, dentro de los límites anuales generales.

Poco después de ser aprobada la ley de 1965 empezaron a cambiar las pautas de inmigración. Aumentó agudamente la inmigración de naciones no europeas. Desde el 1 de julio de 1960 hasta el 30 de junio de 1964, ingresaron alrededor de 1.154.000 inmigrantes, el 43% de los cuales procedía de Europa, el 36% de América Latina, el 12% de la América anglosajona, el 8% de toda Asia y el 1% de África y Oceanía juntas. Estos inmigrantes eran en su mayoría jóvenes, solteros y del sexo femenino. Una tercera parte no llegaba a los 20 años de edad, otra tercera parte contaba entre 20 y 29 años, y el tercio restante lo componían emigrantes de 30 años en adelante. El censo arrojó la cifra de 34 millones de residentes de origen extranjero, las cantidades mayores de las cuales fueron por este orden, italianos, alemanes, canadienses, británicos, polacos, rusos, irlandeses, y mexicanos (de entre ellos 9,7 millones nacidos en el extranjero). Hoy los grupos de inmigrantes de Asia y de América Latina suman cerca de 40%. Los puntos culminantes de origen de que procedieron los nuevos norteamericanos en 1985 fueron México, las Filipinas, Corea del Sur, Vietnam, la India, la República Popular China, Taiwan y Hong Kong. Cerca de 61.000 de estos inmigrantes legales fueron mexicanos. Hubo 47.978 inmigrantes filipinos. Vietnam contribuyó con 31.895 personas. Cerca de 35.253 vinieron de Corea, 26.026 de la India y 44.853 de la República Popular de China, Taiwan y Hong Kong.

Los E.E.U.U. limitan la inmigración legal a 270.00 recién llegados por año. Solo 20.000 pueden proceder de un solo país. De acuerdo con el límite legal de 270.000 nuevos inmigrantes, hay un sistema de prioridad sobre la base de la capacidad profesional y los lazos familiares. Este sistema ayuda a decidir quién entrará primero. Las personas a

quienes se permiten la entrada antes son hijos solteros de más de 21 años de ciudadanos norteamericanos. Los segundos en la línea son cónyuges o hijos solteros de residentes extranjeros. Vienen después personas con capacidades especiales, como médico y enfermeras. Las personas que no llenan los requisitos para la lista de preferencia sólo tienen una limitada posibilidad de inmigración porque casi todos los espacios han sido tomados por personas que sí los llenaron.

Los E.E.U.U. también aceptan a otros grupos de personas, además de los 270.000 inmigrantes "regulares". En 1850, los E.E.U.U. aceptaron a cerca de 90.000 refugiados que huyeron de sus patrias porque temían persecuciones resultantes de sus ideas políticas, su raza, su religión o su nacionalidad. Además, los E.E.U.U. dieron refugio a cerca de 5.000 asilados. En 1985, los E.E.U.U. rechazaron 14.172 peticiones de asilo. Para que estas peticiones sean aceptadas, el solicitante de asilo debe comprobar que es objeto de persecución personal, racial, política o religiosa. Los miembros de familias con parientes en los E.E.U.U. pueden entrar en el país aun si ya se llegó al límite legal del año.

3.2. Los inmigrantes ilegales

No todos los inmigrantes entran legalmente a los E.E.U.U. A fines de 1985, se estimó que entre 2 y 10 millones de personas vivían ilegalmente en el país, y por lo menos 500.000 más llegaron ese año.



Muchos creen que estos inmigrantes ilegales les quitan los empleos a los norteamericanos. Algunos patrones norteamericanos han explotado a los trabajadores ilegales, pagándoles menos del salario mínimo legal y haciéndolos laborar en condiciones pésimas. Los inmigrantes ilegales no se pueden quejar, pues el empleador puede acusarlo y así los echan del país.

Para eliminar problemas respecto a los inmigrantes ilegales, en 1986 el Congreso aprobó una ley. Bajo esta nueva ley, muchos inmigrantes ilegales que están en los V desde 1982 pueden solicitar su residencial legal, lo cual, a la larga, les permitirá permanecer en el país permanentemente y obtener la protección éste.

3.3. Migración centroamericana

Es evidente que los seres humanos están constantemente en movimiento recogiendo sus enseres y asentándose de nuevo al otro lado de una misma ciudad, en el caso de las migraciones centroamericanas, éstas pueden conceptualizarse desde dos puntos de vista, es decir, las migraciones normales que se producen debido a las circunstancias económicas, sociales, culturales de su país a nivel de la región, así como de las migraciones que se producen derivadas de un conflicto armado.

La diferencia entre una y otra también estriba en el hecho de que en la primera es una decisión voluntaria del sujeto activo en trasladarse él y su familia a otro lugar que considere más conveniente.

En el segundo caso, sucede que la migración es una decisión obligatoria para salvaguardar su vida y sus bienes no solo la de él sino la de su familia. A nivel de la región todos los países han sido objeto de migraciones de sus conciudadanos.

Es más palpable el hecho de que en la mayoría de éstos países, Nicaragua y El Salvador, por ejemplo, han existido también conflictos armados, guerras internas, que han sido también el motivo fundamental de que muchas personas hayan migrado rumbo a otras ciudades de la misma región, incluso para el caso de Guatemala, se ha evidenciado que existen muchos centroamericanos habitando en las ciudades, y en todo caso, en la ciudad capital.

3.4. La migración hacia México y Estados Unidos

Para el caso de Guatemala y de algunos países de Centroamérica, como El Salvador y Honduras, la migración hacia México y Estados Unidos es inminente.

En general, los motivos socioeconómicos por ejemplo, han provocado muchas más migraciones que los fenómenos naturales. Como ejemplos, se cita la escasez de alimentos por el crecimiento de la población o la pérdida de suelos, la falta de fuentes de trabajo, una derrota en un conflicto bélico, las políticas de expansión de pueblos dominantes, como la invasión en el siglo XIII de las ricas ciudades del oeste de Asia, por ejemplo, por grupos étnicos turcos, si se sitúa la problemática de la migración al nivel internacional.

Los movimientos de población se han visto condicionados históricamente por las barreras naturales, como anchos ríos, mares, desiertos y cadenas montañosas. Los cinturones de estepas, bosques y tundra ártica que se extienden desde Europa central al Océano Pacífico, favorecieron las migraciones este - oeste de los grupos situados a lo largo de estas latitudes.

Las migraciones desde las zonas tropicales a las templadas o desde las templadas a las tropicales, han sido escasas. El Sahara del norte de África, por ejemplo, separaba a los pueblos africanos subsaharianos de los mediterráneos e impedía a los egipcios y otras culturas expandirse hacia el sur, así mismo las montañas del Himalaya, en Asia meridional cortan el acceso por el norte al subcontinente de la India.

A la luz del derecho internacional y de los distintos instrumentos que Guatemala ha ratificado y aprobado, se podría decir, que la guerra o la incitación o provocación de la guerra se encuentran prohibidas.

Los efectos de las migraciones de población tienen un amplio alcance debido a las propias características de cada uno de los movimientos. En primer lugar provocan una redistribución de la población, es la consecuencia más estrictamente geográfica, las zonas de afluencia se llenan de habitantes en tanto que las de partida ven vaciarse sus pueblos, campos y ciudades.

Hay un efecto selectivo de las migraciones que se manifiesta en la propia selección natural de los migrantes, pues los individuos más débiles no emigran y, en una selección demográfica por sexo y edad, en general, los hombres migran más que las mujeres y las migraciones suelen estar protagonizadas por individuos jóvenes, lo que tiene un efecto de rejuvenecimiento en el lugar de destino y de envejecimiento y retroceso demográfico en el de origen.

Las consecuencias biológicas también son importantes. En general la unión de poblaciones de origen distinto, genera mejoras genéticas al evitar los peligros de la consanguinidad. Sin embargo, la posibilidad de enfrentamientos armados y los problemas de la adaptación biológica a un nuevo medio pueden diezmar poblaciones indígenas por la guerra con los invasores y la vulnerabilidad ante nuevas

enfermedades; por su parte los recién llegados experimentan problemas derivados de la modificación del régimen de alimentación, falta de resistencia a agentes patógenos endémicos, climas radicalmente diferentes, etc.

La migración en la actualidad afecta a casi todos los países del mundo, ya que son millones de personas las que se ven forzadas a abandonar sus países de origen por motivos diversos, pero principalmente por la pobreza y la falta de oportunidades.

La razón primordial para ésta esta situación, está determinada por la globalización económica y las políticas gubernamentales neoliberales que favorecen a pequeños sectores de la sociedad.

En el caso de Guatemala, las migraciones internas que se producen como consecuencias socioeconómicas, se dirigen hacia la ciudad capital y a migración externa en un alto porcentaje se dirigen de nacionales hacia el norte: México y específicamente Estados Unidos.

Es tan grande el tema de las migraciones en ese sentido, que se ha considerado que el porcentaje más alto de lo que representa el producto interno bruto, proviene de las divisas que ingresan al país a través de los distintos bancos y que se refieren a dinero que envían del extranjero parientes de guatemaltecos que se encuentran en ese lugar, desde hace mucho tiempo, o que recién han logrado traspasar la frontera, con el fin de

trabajar y mandar dinero a sus familiares, y que en el caso de Estados Unidos, el problema es aún mayor, porque en la actualidad, cuentan con población que habla el español, especialmente latina y que se reproduce a grandes escalas por los ingresos constantes de que son objeto a través de los traslados de personas de distintas nacionalidades a ese país y que para el estadounidense representa un beneficio, ya que la mano de obra que ofrece el migrante, es más barata que la que pudiera contar con los mismos nacionales de ese país.

Sin embargo, ello tiene sus repercusiones respecto a la identidad, la cultura, al desplazamiento e intervención del Estado en proporcionar a sus habitantes de los satisfactores mínimos necesarios para contribuir a su desarrollo en condiciones de igualdad, lo que provoca que sus habitantes cada día piensen más en viajar a dicho país, sin importar las condiciones en que lo haga.

Para el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República, regula como obligación o deber del estado proporcionar al ciudadano, seguridad, salud, bienestar en general, lo cual ha incumplido, porque no ha podido evitar una guerra, es más, ha sido propiciador de la misma a través de la dotación de fuertes recursos financieros al Ejército para perfeccionar o mejorar sus estrategias de guerra.

Si se parte del análisis de las obligaciones que tiene el Estado a través de lo que establece la Constitución Política de la República, pudiera decirse, entonces, que el



Estado de Guatemala no esta cumpliendo con su función en atender la problemática de las condiciones socioeconómicas y de violencia que viven los guatemaltecos, y que repercute en que se acrecienten los altos indices de migraciones que se producen a diario, tanto a nivel interno como internacional, lo cual puede ser palpable si se considera las grandes filas de personas que se producen diariamente en la Embajada de los Estados Unidos, para solicitar visa y que en un noventa y nueve por ciento es negada radicalmente, lo que provoca las migraciones que se realizan de forma irregular hacia dicho país, aumentando con ello los riesgos que esto conlleva.

3.5. Clasificación de las migraciones

Atendiendo a la siguiente clasificación la migración es:

“a) Migración temporal: Entre los tipos de migraciones en E.E.U.U., esta se da. Lucha gente ve los E.E.U.U. como una gran oportunidad para trabajar y juntar dinero. Cuando los inmigrantes cumplen su objetivo y ya tienen el dinero necesitado vuelven a su país natal. O también puede que hayan inmigrado a los E.E.U.U. porque en su país había guerra o algo por el estilo, pero en el momento de que eso termine, los inmigrantes vuelven a su país.

b) Migración estacional: También se da este tipo, ya que hay mucha gente de distintos países del mundo que trabajan en los E.E.U.U. y que en los meses de vacaciones y de verano vuelven a su país para estar junto con sus familias y amigos.

c) Migración pendular: Puede ser parecida a la estacional, ya que si alguna persona tiene un trabajo fijo en los E.E.U.U., puede ir y volver constantemente a su país natal.

d) Éxodo rural: es la migración masiva que se traslada del campo a la ciudad. Este tipo de migración también se da: Los hijos de los campesinos, al no encontrar sitio en el campo o en la aldea, emigraron primero a las ciudades europeas en busca de un medio de subsistencia, y después, en muchos casos, a América.

e) Migración interna: Este tipo también se da en los E.E.U.U.: Para ciertos grupos migratorios internos, la aceptación de la nueva residencia puede verse obstruida por diferencias culturales y prejuicios locales. Este tipo de migración también genera problema de distribución cuantitativa y cualitativa.

f) Migración intra urbanas: se producen por cambio de residencia o trabajo (este aspecto no fu enfocado en el trabajo, el tema eran las migraciones internacionales), pero en todo caso este tipo de migración siempre está presente.

g) Migración internacional: Este tipo de migración es el que más se da en los E.E.U.U. Todo el trabajo está enfocado en este tema²².

3.6. Clases de títulos ejecutivos

Ello ocurre de esa forma, por lo general, y por ende, en la práctica forense a esta modalidad de juicio se le denomina juicio ejecutivo común. Pero, también mediante este juicio puede pedirse el cumplimiento específico de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

“El requisito de la certeza impone la total determinación de la cantidad que se reclama, que no podrá ser un concepto más o menos vago, sino totalmente preciso, pues todas las prescripciones de la ley en este punto revelan que la exactitud de la reclamación es requisito necesario de la pretensión ejecutiva²³.”

Los tribunales señalan que el requisito de la liquidez se da en aquellas cantidades que pueden determinarse por una simple operación aritmética. En el juicio ejecutivo no puede haber condenas de futuro, debido a que solamente las prestaciones actuales pueden justificar una actuación de este tipo.

²² <http://html.rincondelvago.com/migraciones-en-eeuu-de-america.html> (26/03/2013)

²³ Vescovi, Enrique. **Elementos para una teoría general del proceso**, pág. 36

Según Giuseppe Chiovenda una clasificación de los títulos ejecutivos “puede basarse en la naturaleza y la providencia del acto jurídico del que resulta la voluntad de la ley a actuar; este puede ser autoritario o contractual, dividiéndose a su vez el autoritario en jurisdiccional o administrativo”²⁴.

a) Títulos ejecutivos provenientes de autoridad jurisdiccional: Son aquellos en base a las resoluciones del juez, se considera únicamente la ejecución personal forzosa. De esta clase se enumeran los siguientes títulos ejecutivos:

Las sentencias de condena: Solo estas pueden dar lugar a ejecución forzosa. La prestación objeto de condena puede consistir en dar, hacer o en no hacer.

Las sentencias arbitrales (laudos).

Las sentencias y otras resoluciones definitivas o de cautela de las autoridades extranjeras.

b) Títulos ejecutivos provenientes de autoridades administrativas: Estas se refieren a declaraciones realizadas por una autoridad administrativa a favor de los particulares.

²⁴ Giuseppe Chiovenda. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 136.

b) Títulos ejecutivos contractuales: En estos son las partes las que documentalmente pronuncian sus declaraciones de voluntad en donde la ley admite que los órganos ejecutivos procedan directamente a los actos de ejecución con la presentación de dichas declaraciones. Aquí se tiene más bien una ejecución fundada en declaración que ejecución de la declaración.

Según la legislación guatemalteca, los títulos ejecutivos pueden ser clasificados como jurisdiccionales y no jurisdiccionales, dividiéndose estos últimos en:

Los que dan lugar al juicio ejecutivo común, que según el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción del numeral 4º.

Los que originan juicios ejecutivos especiales tales como: letras de cambio, pagarés, cheques, las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, títulos de capitalización expedidos por entidades autorizadas, certificados de depósito, bonos de prenda, aquellos títulos que se regulan en el Artículo 110 de la Ley de Bancos, los que establece el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil en el inciso 6º.

Los denominados títulos hipotecarios, los cuales están regulados en los incisos 3º, 4º y 5º del Artículos 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.7. Fases del juicio ejecutivo

A las diversas fases a las que se sujeta la tramitación de un juicio ejecutivo común, tiene aplicabilidad supletoria a las normas en la vía de apremio por virtud de lo regulado en el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Además de las disposiciones especiales previstas en este título y en el siguiente, se aplicarán las normas correspondientes a la vía de apremio.

Los títulos enumerados en el Artículo anterior, pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el Artículo 296”.

a) Demanda: en la práctica, al igual como ocurre con las ejecuciones en la vía de apremio, se continua con el esquema de las demandas del juicio ordinario, respetándose las disposiciones del Artículo 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pero, las demandas ejecutivas no pueden llevar a cabo el ofrecimiento de prueba. Es necesario solamente que el título se acompañe, si se trata de obligaciones dinerarias, documentos y obligaciones líquidas y exigibles.

La prueba solamente es necesario ofrecerla en caso de que exista oposición del deudor.

b) Mandamiento de ejecución y embargo: después de promovido el juicio ejecutivo, el juez se tiene que encargar de calificar el título en que se funde y si lo considera suficiente, así como también la cantidad que se reclama para establecer si la misma es líquida y exigible, para despachar el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes; si éste fuere procedente.

Para que el juez pueda despachar la ejecución, aunque ello no se encuentre previsto de forma expresa tiene que examinar de oficio el cumplimiento de aquellos requisitos que la ley confía, explícita o bien implícitamente a su cuidado la jurisdicción, la competencia jerárquica.

En el juicio ejecutivo se amplían los poderes del juez y, debido a las graves consecuencias que para el demandado tiene la admisión de la solicitud inicial, se le encomienda un examen previo, no definitivo, pero sí influyente; en relación al orden ulterior de la tramitación de los verdaderos problemas esenciales que en el juicio ejecutivo se tienen que ventilar. En particular se confía al juez el examen de la validez material y formal del título en que se apoya la demanda ejecutiva.

Cuando el título no es válido materialmente o formalmente, entonces el juez puede; de oficio rechazar la demanda presentada y rehusar de esa forma la entrada en el juicio ejecutivo.

Por lo tanto, el juez tiene facultades mediante el examen de estos documentos, para la admisión o el rechazo de la demanda ejecutiva; así como la admisión se denomina despacho de la ejecución.

c) Actitudes del demandado: despachada la ejecución, se tiene que llevar a cabo el pago por el ejecutor encargado de la designación del tribunal; quien puede ser un notario. Cuando el deudor lo desatiende, se tiene que proceder el embargo a bienes suficientes; que en el sistema de Guatemala quedan afectos con carácter ejecutivo a la satisfacción del crédito que se demanda.

“El demandado puede atender al requerimiento, en cuyo caso tiene que cancelar la suma reclamada y las costas ocasionadas. Cuando el demandado procede de la forma anotada, se tiene que dejar constancia en el expediente y se tiene que entregar al ejecutante la suma satisfecha; dándose por terminado el procedimiento”²⁵.

El ejecutado puede dejar de comparecer a deducir la oposición o a interponer excepciones. En ese caso se tiene que interpretar su incomparecencia como una aceptación del reclamo, y por ende, vencido el término que el juez le ha concedido para ese efecto; el órgano jurisdiccional dicta sentencia de remate declarando si ha lugar o no a la ejecución.

²⁵ Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 39.



No se necesita del acuse de rebeldía para que el juez pueda dictar sentencia. Por eso es que el término que el juez ha concedido para que se conteste la ejecución es perentorio e improrrogable.

Si el ejecutado se opusiere, tiene que razonar su oposición y, si fuere necesario ofrecerá prueba pertinente. El demandado puede presentar simple oposición, sin que sea necesario que se interpongan excepciones.

Aunque la incomparecencia del demandado implica realmente una aceptación del reclamo, la legislación vigente le otorga facultades al juez para desestimar el reclamo; aun en esa situación. Ello es así debido a los amplios poderes que tiene el juez en el proceso de ejecución para calificar la validez del título ejecutivo.

Si el ejecutado se opone, tiene entonces que razonar su oposición, y si es necesario, ofrecer la prueba pertinente. La legislación permite que el demandado presente simple oposición, o sea sin que sea necesario que se interpongan excepciones. Cuando el demandado adopta esa actitud, lo que se exige de él es que su oposición sea razonada, con el objetivo de que no se hagan valer oposiciones sin ningún fundamento. El ejecutado puede exponer su oposición sin que alegue específicamente excepciones.

Puede introducir elementos de hecho que son suficientes para hacer ineficaz un título por constituir circunstancias que el juez debe apreciar de oficio. También, puede atacar el título también por otras razones jurídicas o por defectos formales.

El mismo puede interponer toda clase de excepciones, igual que en el juicio ordinario. Se trata de una fase eminentemente cognoscitiva, aunque abreviada. El deudor puede hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso la cantidad reclamada, más un diez por ciento para la liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Ello, sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, de conformidad con la liquidación; se pueda trabar embargo por lo que haga falta.

“El concepto de consignación que ahora se emplea es, evidentemente, impropio, puesto que no es el depósito de una cantidad con fines liberatorios, como se define a la consignación en el estricto derecho privado, sino que es una entrega cautelar que sustituye meramente, por el depósito de una cantidad de dinero, la traba de los bienes que, en otro caso; practicaría el órgano judicial”²⁶.

d) Trámite de la oposición, sentencia y recursos: el trámite tanto para el caso de que exista una sencilla oposición razonada como para cuando se hayan hecho valer las excepciones es el mismo. El juez oye por dos días al ejecutante y con su contestación o

²⁶ *Ibid*, pág. 69.

sin ella, manda a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes; si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

La razón de ser de esta intervención no se descubre como clara ni como convincente debido a que la demanda ejecutiva ha ido acompañada de la pretensión procesal y ésta podido ser objeto de oposición del demandado. Las posturas fundamentales que integran las alegaciones contradictorias del juicio están ya prácticamente consumadas.

“Los trámites históricos de la réplica y la dúplica han sido suprimidos. Sin embargo, cuando el demandado interpone excepciones, sí se corre audiencia al demandante, para que pueda contradecirlas y ofrecer la prueba que, a su vez pueda combatir a aquella en que se apoyan las excepciones interpuestas”²⁷.

Si el demandado no comparece, el juez tiene que encargarse de pronunciar la sentencia de remate, declarando si ha lugar o no la ejecución. Si hubo oposición o si el ejecutado interpuso excepciones, se abre a prueba el proceso por diez días, si alguna de las partes así lo pide; o el juez lo estima necesario.

Después del período, que no se puede prorrogar, el juez tiene que pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, o sea sobre la oposición; o bien sobre las excepciones interpuestas.

²⁷ Ovalle. Derecho procesal civil. Pág. 53.

Al volver los autos al tribunal, el juez tiene que pronunciarse sobre la oposición o sobre el resto de excepciones alegadas. Si la resolución fuera confirmada por la sala; será el nuevo juez el competente quien decidirá sobre ese particular.

Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente. Si el juez dicta sentencia, el contenido de ésta cuenta con particular importancia en el juicio ejecutivo. El juez, además de resolver las excepciones alegadas, tiene que declarar si ha lugar a rematar los bienes embargados y pagar al acreedor, por capital; intereses y costas.

En el juicio ejecutivo también se limita de forma rigurosa en relación a la interpretación del recurso de apelación. Solamente son apelables el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, a la sentencia y al auto que apruebe la liquidación.

Dicha limitación obedece a que contra las sentencias que se dicten en el juicio ejecutivo tiene lugar el juicio ejecutivo. Por ende, el recurso de casación tiene que hacerse valer en el juicio ordinario posterior y en relación a las actuaciones que se produzcan en éste.

El trámite de la apelación en segunda instancia es breve y es el tribunal superior el encargado de señalar el día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días; bajo responsabilidad personal.

3.8. Requisitos del título ejecutivo

Toda acción ejecutiva tiene como condición general al título ejecutivo, por lo que este debe de contar con ciertos requisitos para que dicha acción se pueda llevar a cabo. Dentro de estos requisitos, unos son sustanciales ya que se refieren al título como declaración y otros formales ya que se refieren al título como documento.

3.8.1 Requisitos sustanciales

Por regla general, todo título debe de ser definitivo, completo y no condicionado.

A) Definitivo: Se dice que un título es definitivo cuando no esta sometido a impugnaciones ni a un período de conocimiento posterior. A los efectos de la ejecución, se llama definitiva a la declaración no sometida a las impugnaciones que pudiera suspender la ejecución.

B) **Completo:** Se dice que una declaración es completa cuando es líquida y dicha liquidez debe recaer sobre la prestación y sobre la cuantía. Cuando la prestación no es una suma de dinero, es decir, cuando se trata de obligaciones de hacer o no hacer o bien de bienes fungibles, la liquidación consiste en la precisa determinación.

C) **No condicionado:** La declaración se encuentra no condicionada cuando no esta sometida a condiciones, términos y limitaciones de cualquier clase y que perjudiquen a la ejecución.

3.8.2. Requisitos formales

Los títulos están sujetos a formalidades que deben ser cumplidas para que el mismo pueda surtir efectos. Además de los requisitos propios para cada título de crédito, deben de observarse los siguientes:

- El nombre del título que se trata;
- La fecha y el lugar de su creación;
- Los derechos que el título incorpora;
- Lugar y fecha de cumplimiento de los derechos incorporados en el título;
- La firma de quien lo crea.



No existe concordancia con lo regulado en el propio texto constitucional, en relación al derecho de la tutela judicial efectiva, porque no se aplica en los procesos de ejecución, debido a que el obligado en los casos que emigre a otro país de forma ilegal no se le puede notificar; asimismo, el obligado interpone medidas dilatorias para no cumplir con la obligación.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario sobre la dificultad que afronta el alimentista cuando el principal obligado a prestar alimentos se encuentra de manera ilegal en los Estados Unidos de Norte América

El Estado tiene la obligación real de velar por que se dé una atención complementaria a la niñez y la adolescencia, por lo que debe establecer un conjunto de acciones para el mantenimiento y mejoramiento de la situación alimentaria, nutricional y educativa de los menores de edad que se encuentren en edad escolar y adolescentes con necesidades básicas insatisfechas de las zonas urbanas y rurales, indígenas y no indígenas del país.

El Estado con la ayuda de las comunidades en atención a un auto gestión comunitaria, debe prestar los servicios necesarios a la niñez y adolescencia que resulte afectada por el incumplimiento de prestación de alimentos de sus obligados, con lo necesario para un refrigerio reforzado, o con la entrega de un vaso de leche diario y promoción de la atención de los beneficios en salud oral, visual, auditiva, inmunizaciones y eliminación de parásitos.

El objetivo es crear un espacio destinado a cualificar las relaciones de los adolescentes y los niños y niñas en el que se prodigue un ambiente que les permita realizarse como personas, propiciando la participación en las decisiones con la formación en valores éticos y el desarrollo de todas las potencialidades.

El propósito es desarrollar acciones para la niñez y adolescencia actual, afectada por la irresponsabilidad o incapacidad de los obligados a prestarles alimentos, para que a través de una complementación alimentaria y la orientación adecuada, desarrollen una labor dándoles una oportunidad para convivir con personas que les puedan enseñar los valores y los principios de una sociedad.

La atención integral al joven a través de clubes juveniles que consista en generar espacios de reencuentro, construcción colectiva y socialización de los y las jóvenes en torno a sus intereses, necesidades, aspiraciones y valores, con el fin de enriquecer la construcción de proyectos de vida juvenil individuales y colectivos, consolidando formas de interacción e interlocución que permitan y posibiliten el ejercicio de la convivencia, el respeto, la solidaridad y la tolerancia.

- Este proyecto se podría desarrollar en dos modalidades:

A. Círculos pre juvenil: conformados por niños entre siete y 12 años, escolarizados y desescolarizados, que se encuentren en una situación de alto riesgo social. Se hace especial énfasis en los niños y niñas que han estado en los hogares comunitarios de bienestar para garantizar una continuidad en su desarrollo.

B. Círculos juveniles: conformados por jóvenes entre 13 y 18 años, escolarizados y desescolarizados. Sus acciones se orientan a fortalecer la participación juvenil en los

ámbitos sociales, políticos, culturales, en los contextos comunitarios, escolares y municipales.

- Los beneficios sociales de un proyecto como el presentado son
 - a. Se logra el desarrollo personal del niño, niña y adolescente al realizar reflexiones y construcciones en torno a su vida, a sus relaciones con la familia, con el grupo de padres, con el entorno;
 - b. Se logra la participación y animación juvenil al fortalecer, potenciar y cualificar la participación de los jóvenes en los ámbitos grupal, escolar, comunitaria y municipal, forjando nuevos estilos de liderazgo al interior de las comunidades y el pleno ejercicio de la democracia;
 - c. Se consigue la comunicación entre adultos y jóvenes para proporcionar la elaboración de material didáctico, audiovisuales, escritura periodística y literaria, murales, recopilación de su proceso histórico, proponiendo metodologías para el trabajo juvenil que apoyen y cualifiquen el trabajo;
 - d. El reforzamiento escolar y formación sociolaboral: Acciones de coordinación interinstitucional con el fin de posibilitar a los jóvenes de los clubes validar su primaria o

bachillerato, realizar cursos de vacaciones en artes y oficios que les permita en el futuro mejorar su calidad de vida, capacitación en aspectos técnicos, creación de microempresas, motivar el reintegro al sistema escolar y generar mecanismos de retención escolar;

e. La creación y recreación del adolescente al orientar y potenciar la creatividad y el talento juvenil a través del desarrollo de actividades lúdicas, recreativas, musicales, deportivas y/o artesanales y la calificación del perfil de los adolescentes mediante el desarrollo de eventos de capacitación sobre educación sexual y otro sobre preparación física y valores humanos;

4.1. Análisis

En México actualmente existe un mecanismo interesante, del que se hace mención en este trabajo, con el objeto de ilustrar una posible solución a la problemática guatemalteca. En el país vecino se creó el registro de deudores alimentarios morosos del poder judicial (REDAM), esto significó un gran avance, pues proporciona a la superintendencia de banca y seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones, informe mensualmente, a efecto de que se registre la deuda alimentaria en la central de riesgos de dichas instituciones. Recientemente se publicó otra ley, que va en ese mismo sentido, pues prohíbe al demandado ausentarse del país si previamente



no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

Efectivamente era frecuente el desamparo familiar prolongado a través de viajes al extranjero, e inteligentemente esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria.

La libertad de tránsito es un derecho que tiene límites impuestos por normas de convivencia mínimas como sería la obligación del alimentista a sus hijos.

También la norma prevé que el juez debe solicitar un informe al centro de trabajo o cliente del alimentista sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral para efectos de determinar la pensión alimenticia. En cualquier caso si no brinda dicha información el obligado puede ser denunciado por resistencia a la autoridad y si es falsa será posible de ser denunciado por falsedad genérica.

La norma nos recuerda que en un proceso sobre prestación de alimentos es el mejor ejemplo para la adopción de una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor de los ascendientes, el cónyuge o sus hijos menores, agregaríamos nosotros incluso a los hijos que aún está pendiente su reconocimiento en aplicación del principio



del interés superior del niño. La última promulgada y publicada Ley de la Carrera Judicial, (México) impide acceder a la mencionada carrera si es deudor alimentario moroso, y la norma estimamos se deberá aplicar de manera análoga para el acceso a cualquier otro cargo público. Finalmente, estamos convencidos que la sociedad civil ira encontrando también mecanismos de control social para dar cumplimiento a uno de los más sagrados y honrosos deberes de una persona: brindar asistencia y apoyo a su conyugue, hijos o padres.

En primer lugar, el grueso de los denunciados por incumplimiento de sus obligaciones alimentarias en sede penal es altísimo, lo que implica que los obligados, no obstante que fueron demandados en el ámbito penal, no cumplieron con su “sagrada obligación”, es por ello que el Juez por imperativo legal remite las copias a las fiscalías penales para que procedan a denunciar penalmente a dichas personas.

En segundo lugar, pese a estos mecanismos procesales para lograr el anhelado cumplimiento resulta un fracaso en cuanto a resultados, pues los procesos penales duran en promedio dos a tres años y recién ante la inminencia de una sanción penal de cárcel efectiva, ya sea al dictarse la sentencia o durante la ejecución de la misma, algunos de los obligados cancelan parte de lo adeudado por concepto de pensiones alimenticias y en el mejor de los casos todo lo adeudado, que dicho sea de paso, es una suma correspondiente a un periodo concreto de las mensualidades (la obligación en sede civil se impone mensualmente por tanto se devengan mensualmente). Ello



genera que un mismo procesado tenga en giro varios procesos penales por distintos periodos de pensiones devengadas.

Precisamente las nuevas leyes que se han promulgado y que son materia del Artículo comentado, confirman el fracaso judicial en esta materia, pues se pretende conminar o, cuando menos, motivar mediante otros mecanismos el cumplimiento de la obligación alimentaria. Esto último, además, se aplica para aquellos obligados con cierta capacidad económica y profesional, pues son ellos los que tienen posibilidad de acceder al sistema financiero o a la carrera judicial, respectivamente.

Todo hasta aquí expuesto nos lleva a una reflexión: que se trata de un problema que no se puede resolver procesal ni legalmente o en todo caso es sólo parte mínima de la solución, pues el problema tiene una connotación social, cultural y económica; es decir el problema es complejo como decíamos al inicio. Basta verificar que la mayor cantidad de demandados o denunciados son personas de mínimo grado de instrucción, con muchas carencias, que el fruto de su obligación lo han tenido muy jóvenes, extramatrimonialmente o incluso fuera de una relación de convivencia estable y con mujeres que tienen el mismo perfil. Entonces, corresponde al Estado a través de sus organismos correspondientes abordar el problema desde una perspectiva de prevención y educación.

4.2. Propuestas de reforma al Código Procesal Civil, Decreto Ley 107 en cuanto a la prestación de alimentos cuando el obligado a préstalos se encuentra en un país extranjero de forma ilegal

Código Procesal Civil Decreto Ley 107:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado tiene como deberes fundamentales garantizar a todos los habitantes de la República la vida, la libertad, la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona humana, y la justicia.

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

CONSIDERANDO:

Que los elementos establecidos para que se pueda ejecutar las sentencias y convenios en materia de alimentos son insuficientes, poco determinantes y limitativos, puesto que



pareciera que solo si se dan los elementos detallados en el artículo objeto de la reforma, se puede justificar, probar y hacer efectivo el título ejecutivo en la vía judicial, sin estimar que muchas personas se encuentran de manera ilegal en los Estados Unidos de Norte América; haciendo oneroso el cobro de alimentos desprotegiendo a los niños y niñas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DECRETO LEY 107.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 339 bis, el cual queda así:

Artículo 339 bis. **Ejecución de sentencias y convenios de alimentos.** Si la obligación consiste en la ejecución de alimentos se seguirá el procedimiento según la naturaleza del título, sin embargo, el ejecutante puede optar indistintamente entre el principal



obligado o la persona en forma ascendente hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta o colateral del principal obligado; asimismo, el último que pago puede repetir contra el principal obligado.

Artículo 2. El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Dado en el palacio nacional

Publíquese y cúmplase.

La satisfacción de las necesidades alimenticias de la niñez y adolescencia guatemalteca, se llega al concepto de prevención integral, el cual se refiere a la intervención sobre el contexto social mediante la participación activa de la comunidad como protagonista de las acciones preventivas, asesorada y acompañada por expertos. Este concepto busca hacer explícitas las posibilidades, interdependencias y potencialidades de las personas, modificar el papel de "actores pasivos de los problemas" y centrar la acción en sus fortalezas.

De este modo se adquiriría una salvaguarda de la población infantil y adolescente calificada como delincuentes en potencia como la secuela de la irresponsabilidad de padres obligados a prestar alimentos que por cometer descuido no garantizan los



mismos al salir de forma ilegal con rumbo a los Estados Unidos de Norte América,
olvidándose de los hijos que dejan sin el sustento diario.





CONCLUSIONES

1. Se establece que, si bien es cierto, existe la protección a la familia como vínculo jurídico que une a los cónyuges; la niñez y adolescencia guatemalteca, se ve afectadas en su derecho a la alimentación por la disminución de la fortuna del alimentante, por no existir una protección específica del Estado, que proteja a la niñez y adolescencia que sufre las consecuencias secundarias de la separación y divorcio de los padres de los menores.
2. Dentro de las funciones del Organismo Judicial está juzgar y ejecutar lo juzgado, y que para realizar dichas funciones debe basarse en los principios que la Constitución Política de la República de Guatemala, de manera más eficaz en la protección e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que se quedan desprotegidos debido a la evasión del cumplimiento de la pensión de alimentos a los hijos o familiar en desamparo.
3. En Guatemala, actualmente, no existen las condiciones para el desarrollo integral de los derechos de la niñez, instituidos con la promoción de todos los sectores sociales, asimismo, no tiene una estructura favorable a la infancia de acuerdo al principio de atención integral que la legislación actual regula.



4. Actualmente; el sujeto que tiene derecho a hacer efectivo un título ejecutivo de alimentos no lo puede hacer, cuando el obligado se encuentra de manera ilegal en los Estados Unidos de Norte América, debido a que el obligado en los casos que emigre a otro país, de forma ilegal, no es posible notificarle.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que, el Estado de Guatemala cumpla su obligación de brindar seguridad y desarrollo integral de la persona, creando organizaciones para asegurar que la niñez guatemalteca está siendo satisfecha con lo indispensable para su subsistencia y procure, por todos los medios mantener unida a la familia que es la base de la sociedad.
2. Es necesario que el Organismo Ejecutivo materialice las políticas públicas y el cumplimiento de las obligaciones del Estado, reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; se le dé participación a las distintas organizaciones comunitarias, para que, a largo plazo, se automatice y se dé capacidad de respuesta, de acuerdo con cada cultura; asimismo, el cumplimiento de las obligaciones alimenticias de su propia infancia.
3. Mientras no se realice la reforma, la Corte Suprema de Justicia, a través de los órganos jurisdiccionales, debe darle preeminencia a todos los procesos ejecutivos en la vía de apremio, en el sentido de darles celeridad cuando el obligado interponga medidas dilatorias, para ejecutar lo más pronto posible al obligado.



4. El Congreso de la República de Guatemala debe adicionar el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el sentido de agregar el Artículo 339 bis, para que se proteja de manera eficaz el derecho a recibir alimentos y que éstos se puedan cobrar si el principal obligado a prestar alimentos se encuentra en los Estados Unidos de Norte América

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.
- ARÉVALO, Lizbeth. **La adopción entre ser sujetos de amor y objetos de comercio**. Revista Región. México, 1997.
- ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 2010.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed Helista, 1972
- CASTÁN, José. **Derecho civil español común y foral**. 8a. ed. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1996.
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1925.
- Guía Conceptual del proceso penal**. Corte Suprema de Justicia, Guatemala, Diciembre 2000.
- HERNANDEZ GARCÍA, Javier. **Conocimiento Científico y decisión Judicial**. Madrid 2005.
- MADRAZO MAZARIEGOS, Sergio y Danilo. **El Corazón del Proceso Penal**. Guatemala. Ed. Magna Terra. 2009.
- LORCA NAVARRETE, Antonio Maria. **El proceso civil y algunas cuestiones jurisprudenciales**. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 2010.
- MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto. **Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2003.
- MELLADO, Asencio. **Derecho procesal civil**. Barcelona, España: Ed. Universidad de Navarra S.A., 1976.

MONTERO AROCA, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2008.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México D.F: Ed. Nacional, 2007.

PICO JUNOY, Joan. **La modificación de la demanda en el proceso civil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1971.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1981.

ZANNONI, Eduardo. **Derecho de familia**. 2a. ed. Argentina: Ed. Astrea, 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenio Americano de Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica) Aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, 1969.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.